

OFICIO N° 27216

MAT.: Deriva solicitud

ANT.: Oficio N° 49399, de fecha 12 de septiembre de 2023, de la H. Cámara de Diputadas y Diputados.

SANTIAGO, 12 OCT 2023

DE: CAROLINA TOHÁ MORALES
MINISTRA DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA

A: ALBERT VAN KLAVEREN STORK
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

LUIS CORDERO VEGA
MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

MIGUEL LANDEROS PERKIC
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

Junto con saludar, por medio del presente, y en atención al contenido del documento singularizado en el antecedente, vengo a señalar que, por tratarse de materias de competencia del Ministerio de Relaciones Exteriores, en relación a informar a la Cámara sobre la posibilidad de que se adopten todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a los fallos judiciales dictados por Tribunales de Chile y Bolivia, y se concrete el procedimiento de restitución internacional establecido por el Convenio de la Haya, es que dicha solicitud es derivada a vuestras Carteras de Estado para que, si lo tienen a bien, respondan directamente con copia de la respuesta a este Ministerio, para efectos de guardar registro del mismo.

Muy cordialmente,



CAROLINA TOHÁ MORALES
MINISTRA DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA

NCL

Distribución

- Oficina de Partes, Ministerio de Relaciones Exteriores.
- Oficina de Partes, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Miguel Landeros Perkic, Secretario General de la Cámara de Diputados.
- Gabinete Ministra del Interior.
- Oficina de Partes.



OFICIO N° 49399
INC.: solicitud

mlp/raj
S.79°/371

VALPARAÍSO, 12 de septiembre de 2023

Por orden del señor Presidente de la Cámara de Diputados, cúmpleme poner en su conocimiento la petición del Diputado señor SEBASTIÁN VIDELA CASTILLO, quien, en uso de la facultad que le confieren los artículos 9° de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, y 308 del Reglamento de la Cámara de Diputados, ha requerido que se oficie a US. para que, al tenor de la solicitud adjunta, informe a esta Cámara sobre la posibilidad de que se adopten todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a los fallos judiciales dictados por Tribunales de Chile y Bolivia, se concrete el procedimiento de restitución internacional establecido por el Convenio de la Haya, y se reparen los Derechos Humanos del menor que indica.

Me permito hacer presente que, si la respuesta a este oficio contuviere materias reservadas o secretas, deberá señalarlo en forma destacada e indicar el fundamento legal de tal calificación, en cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República.

Lo que tengo a bien comunicar a US., conforme a lo dispuesto en las señaladas disposiciones.

Dios guarde a US.

MIGUEL LANDEROS PERKIC
Secretario General de la Cámara de Diputados

A LA SEÑORA MINISTRA DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA



<https://extranet.camara.cl/verificardoc>
Código de verificación: 3CCECB288BD12F71

20355917



SOLICITUD DE OFICIO

**DE: LUIS CORDERO VEGA
MINISTRO DE JUSTICIA**

**ALBERTO VAN KLAVEREN STORK
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES**

**CAROLINA TOHÁ MORALES
MINISTRA DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PUBLICA**

**PARA: SEBASTIAN VIDELA CASTILLO
DIPUTADO REGION DE ANTOFAGASTA**

MATERIA: Procedimiento de Restitución Internacional de menor

Junto con saludar, durante mi labor parlamentaria, tome conocimiento de un caso que requiere pronta solución debido a la vulneración de derechos fundamentales de un menor de edad.

Un padre de nacionalidad Italiana residente en nuestro país de 2 hijos, uno nacidos en Chile y uno nacido en Bolivia con residencia en Antofagasta, que mantenía una relación directa y regular establecida mediante sentencia dictada en el año 2020 por un tribunal de familia de Antofagasta, interpuso un requerimiento de restitución internacional debido a que en abril del año 2021 su hijo fue sacado del país de forma ilegal por un paso no habilitado hacia Bolivia, por parte de la madre del menor, incumpliendo una orden de arraigo vigente en nuestro país.

El tribunal de Antofagasta inició procedimiento de restitución internacional de menores por medio de un exhorto, que fue tramitado en Bolivia mediante el convenio de la Haya sobre sustracción de menores.

En diciembre del año 2022 un Tribunal de primera instancia decreta la restitución del menor a nuestro país, luego de que las autoridades encargadas de protección al menor de Bolivia emitieran un informe desfavorable acerca del estado y desarrollo del niño en ese país, sentencia que fue apelada por la madre, y que en diciembre del año 2022 fue ratificada por la Corte de Apelaciones del país vecino.

Actualmente pese a tener una Sentencia favorable en ambos países que ordena la restitución del menor a Chile, y que ha sido válidamente notificada a la madre en Bolivia, no se ha dado cumplimiento a los fallos judiciales y la restitución no se ha llevado a cabo por 2 razones, la primera es que la madre mantiene oculto al menor, sin enviarlo al colegio y desconociendo su domicilio; la segunda, es la falta de coordinación entre ambos países para llevar a cabo la materialización de la restitución internacional, la falta de diplomacia entre ambos países dificulta la coordinación entre autoridades de Chile y Bolivia para dar cumplimiento a los fallos judiciales que ordenan la restitución, por lo que de conformidad al artículo 9 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, solicito lo siguiente:

- Que se adopten todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a los fallos judiciales dictados por Tribunales de Chile y Bolivia, se concrete el procedimiento de restitución internacional establecido por el Convenio de la Haya, y se reparen los Derechos Humanos del menor.

Sin otro particular se despide,

FORMADO DIGITALMENTE:
H.D. SEBASTIÁN VIDELA C.

Sebastián Videla Castillo
Diputado de la República



**PLANTILLA DE ACTA DE AUDIENCIA CAUTELAR CUIDADO
PERSONAL/RELACION DIRECTA Y REGULAR**

FECHA	Trece de Mayo de dos mil veintiuno
RUC	20-2-2142914-2
RIT	C-3573-2020
MAGISTRADO	JORGE SAAVEDRA BENTERODT
ENCARGADO DE ACTA	TANIA LUZA YUTRONIC
HORA DE INICIO	09:17
HORA DE TERMINO	09:48
N° REGISTRO DE AUDIO	20-2-2142914-2-1254. REALIZADO MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA Y RESPALDO ZOOM
PARTE DEMANDANTE COMPARECIENTE	FRANCESCO FORNARELLI C.I. 25.235.441-7
ABOGADO	KAREN JOCELYN BIELEFELDT ARANZUBIA
PARTE DEMANDADA COMPARECIENTE	NO MIREYA FLORES TORRICO
TERCERO	EDUARDO BERIONNI , CONSUL ITALIA RUT 49031890-9 JEFE CANCELLERIA CONSULAR EMBAJADA DE ITALIA SANTIAGO DE CHILE, CON DOMICILIO EN CLEMENTE FABRES 1050 mail eduardo.berionni@esteri.it
CURADOR AD-LITEM	ALEXANDRA NUÑEZ PAEZ

ACTUACIONES EFECTUADAS	SI	NO	ORD
• INDIVIDUALIZACION / ANTECEDENTES	X		1
• SOLICITUD PARTE DEMANDANTE	X		2
• OPINION CONSEJO TECNICO	X		3
• RESUELVE TRIBUNAL. EXHORTO INTERNACIONAL- ORDENA MEDIDAS	X		4

Solicitud Demandante;

Que informa y denuncia la salida del niño del país no autorizada y por paso no habilitado, poniendo en riesgo su integridad, solicitando audiencia cautelar por cuanto estaría actualmente en Bolivia, y dado que ambos países mantienen vigente Convenio de la Haya sobre sustracción de menores, cuya finalidad es garantizar la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos de manera ilícita en cualquier estado contratante y velar por los derechos de custodia de visita vigente en uno de los estados contratantes, el que debe ser respetado por los demás estados, solicita su aplicación inmediata. El artículo Tercero dice que el traslado o retención de un menor se considerara ilícito cuando se haya producido con infracción a a los derechos de custodia atribuidos, separado o conjuntamente, a una persona o cualquier organismo con arreglo al derecho vigente en el estado que el menor tenía su residencia habitual antes de su traslado o retención, claramente el arraigo se infracciona de manera expresa. La letra B mismo artículo dice expresamente cuando este derecho se ejerza en forma efectiva separado o conjuntamente al momento de traslado o retención o se habría ejercido por no haberse producido dicho traslado o retención, es decir hoy el padre no puede hacer efectivo el régimen comunicacional por encontrarse el niño en otro país. El artículo Cuarto convenio de la Haya dice que este convenio se aplica a todo menor que tuviese su residencia habitual en el estado contratante



inmediatamente antes de la infracción y quedó de manifiesto que el niño tenía residencia habitual en Chile, lo cual fue ratificado expresamente por este tribunal en resolución específica, es decir, que tenía residencia en este país y siendo ese el motivo por el cual se decretó arraigo. Por otro lado el artículo 6 del mismo Convenio indica que uno de los contratantes designados una entidad neutral encargada de cumplir con las obligaciones que le impone el convenio, entendemos que para tal efecto hoy es la Corporación de Asistencia Judicial Metropolitana la que tiene como autoridad central y en virtud de ello se solicita se oficie a la CAJ a fin de hacer valer esta convención internacional de la Haya y en definitiva se ordene el traslado inmediato del niño a territorio nacional como en derecho corresponde.

Curador ad-litem de los derechos del niño;

Considera que efectivamente se han vulnerado los derechos del niño a relacionarse con su padre no custodio, por lo que está de acuerdo con lo solicitado por la parte demandante y sus fundamentos y se adhiere, considerando la situación. Solicita se ordene oficiar a Sename Unidad Internacional a fin se pueda hacer contacto con su símil en Bolivia a fin se pueda indagar la situación del niño.

Vistos;

Conforme al mérito de los antecedentes, y advirtiendo que efectivamente la madre del menor y el niño de autos hicieron abandono del país por paso no habilitado, residiendo en Chile por más de un año, incumpliendo con una resolución judicial, poniendo en riesgo la integridad del niño y eludiendo la acción de la justicia se resuelve;

I.- Remítanse los antecedentes al Ministerio público a objeto de que se investigue de la presunta comisión de los delitos de desacato y de retención ilegal previstos y sancionados por los artículos 140 del Código de Procedimiento Civil, artículo 142 del Código Penal respectivamente, cometidos por doña MIREYA FLORES TORRICO Run 25.017.696-1 de nacionalidad boliviana, cuyo último domicilio en Chile fue en Campamento Génesis II casa 76 de la ciudad Comuna de Antofagasta. **OFICIO TLY-33225-2021 (mail)**

II.- Remítase copia de esta acta a Oficina de relaciones Internacionales del Servicio Nacional de Menores a objeto que pudiese adoptar las medidas administrativas necesarias para poder tomar contacto con la autoridad competente en Bolivia a objeto de poder tomar conocimiento del estado y situación menor de autos **DYLAN FORNARELLI FLORES, PASAPORTE Boliviano N°14.826.401, PASAPORTE Italiano YB6450224** sin cédula nacional de identidad, nacido con fecha 05 de Agosto de 2016, de actuales 4 años de edad, y que se encontraría en Km 13 Doble Vía La Guardia, Calle 3 Urbanización Arcoíris casa N° 342, Santa Cruz de La Sierra, Bolivia.-

Una vez que SENAME emita información al respecto el tribunal decidirá la apertura de una medida de protección

III.- Se ordena la restitución del menor **DYLAN ENRIQUE FORNARELLI FLORES, PASAPORTE Boliviano N°14.826.401, PASAPORTE Italiano YB6450224** sin cédula nacional de identidad, nacido con fecha 05 de Agosto de 2016, de actuales 4 años de edad al país de Chile en forma inmediata, orden que deberá ser cumplida por las autoridades judiciales y consulares pertinentes en virtud de lo establecido en artículo 1 y 3 del Convenio de la Haya de 1980 sobre la restitución de menores, publicado en el diario oficio el 17 de julio del año 1994, en relación con lo dispuesto en los artículo 225 y 229 del Código Civil.- Exhórtese para estos efectos



IV.- Oficiése a la Corporación de Asistencia Judicial de Antofagasta y Metropolitana a objeto de que tome conocimiento de lo precedente resuelto, se haga parte y se adopte las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo indicado.
OFICIO TLY-33226-2021 (mail)

V.- Atendido el mérito de lo precedentemente resuelto y diligencias ordenadas, se confiere el cuidado personal provisorio del menor **DYLAN ENRIQUE FORNARELLI FLORES**, nacido en Bolivia el 05 de agosto del año 2016 en Santa Cruz de La Sierra, PASAPORTE Boliviano N°14.826.401, PASAPORTE Italiano YB6450224 sin cédula nacional de identidad chilena, a su padre don **FRANCESCO FORNARELLI** C.I. 25.235.441-7, cuyo residencia habitual fue en Pje Candelaria 945 Poblacion La Victoria de la ciudad de Antofagasta.

VI.- Atendido el mérito de los antecedentes, se suspende el procedimiento respectivo y se deja sin efecto audiencia decretada en autos y una vez que se obtengan mayores y mejores antecedentes se proseguirá con su tramitación.

Se autoriza a la parte a la tramitación de los oficios en forma directa sin perjuicio de la tramitación del tribunal.

Se da término a la audiencia quedando los intervinientes quedan notificados de lo resuelto y registrada íntegramente en el sistema de audio zoom del Tribunal.

RIT C-3573-2020

Dirigida por el Juez de Familia de Antofagasta, que se señala en firma electrónica avanzada.



Antofagasta a trece de Mayo del dos mil veintiuno

En causa Rit C-3573-2020, sobre cuidado personal y relación directa y regular caratulada "FORNARELLI/FLORES" seguida en este Juzgado de Familia, se ha ordenado oficiar a U.S EXCMA, a fin se sirva disponer , si lo tiene a bien, dar curso al exhorto internacional adjunto, el que contiene copias debidamente autorizadas de la audiencia y carta rogatoria, de esta misma fecha, para el cumplimiento de lo indicando en acta esto es **la restitución del menor DYLAN ENRIQUE FORNARELLI FLORES, PASAPORTE Boliviano N°14.826.401, PASAPORTE Italiano YB6450224** sin cédula nacional de identidad, nacido con fecha 05 de Agosto de 2016, de actuales 4 años de edad al país de Chile en forma inmediata, que se encontraría en **Km 13 Doble Vía La Guardia, Calle 3 Urbanización Arcoiris casa N° 342, Santa Cruz de La Sierra, Bolivia**, de conformidad a los tratados y reglas adoptadas por el gobierno en esta materia.

DIOS GUARDE A S.S EXCMA

JORGE SAAVEDRA BENTERODT
JUEZ JUZZGADO DE FAMILIA DE ANTOFAGASTA

AL SEÑOR PRESIDENTE
EXCMA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SANTIAGO



EXHORTO INTERNACIONAL

PROCEDENCIA : JUZGADO DE FAMILIA DE ANTOFAGASTA
RIT : C-3573-2020
MATERIA : CUIDADO PERSONAL/RELACION DIRECTA Y REGULAR
DEMANDANTE : FRANCESCO FORNARELLI C.I. 25.235.441-7
APODERADO : KAREN JOCELYN BIELEFELDT ARANZUBIA
DEMANDADO : MIREYA FLORES TORRICO
APODERADO : NO TIENE
DIRECCION : Km 13 Doble Vía La Guardia, Calle 3
Urbanización Arcoíris casa N° 342, Santa Cruz de La Sierra,
Bolivia

TRIBUNAL EXHORTADO: AUTORIDAD JUDICIAL QUE CORRESPONDA CIUDAD
DE SANTA CRUZ BOLIVIA

DILIGENCIA : Se ordena la restitución del menor
DYLAN ENRIQUE FORNARELLI FLORES, PASAPORTE Boliviano
N°14.826.401, PASAPORTE Italiano YB6450224 sin cédula
nacional de identidad, nacido con fecha 05 de Agosto de 2016,
de actuales 4 años de edad al país de Chile en forma
inmediata, orden que deberá ser cumplida por las autoridades
judiciales y consulares pertinentes en virtud de lo
establecido en artículo 1 y 3 del Convenio de la Haya de 1980
sobre la restitución de menores, publicado en el diario
oficio el 17 de julio del año 1994, en relación con lo
dispuesto en los artículo 225 y 229 del Código Civil.-

Lo que comunico a vuestra señoría para su
conocimiento y fines consignados

JORGE SAAVEDRA BENTERODT

JUEZ JUZGADO DE FAMILIA ANTOFAGASTA

AL SEÑOR PRESIDENTE



EXCMA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SANTIAGO

Antofagasta, a trece de mayo del dos mil veintiuno

En causa Rit C-3573-2020, seguida por cuidado personal y relación directa y regular, se ha decretado exhortar a UD, con el objeto que se practique por su intermedio la siguiente diligencia;

Se ordena la restitución del menor **DYLAN ENRIQUE FORNARELLI FLORES, PASAPORTE Boliviano N°14.826.401, PASAPORTE Italiano YB6450224** sin cédula nacional de identidad, nacido con fecha 05 de Agosto de 2016, de actuales 4 años de edad al país de Chile en forma inmediata, orden que deberá ser cumplida por las autoridades judiciales y consulares pertinentes en virtud de lo establecido en artículo 1 y 3 del Convenio de la Haya de 1980 sobre la restitución de menores, publicado en el diario oficio el 17 de julio del año 1994, en relación con lo dispuesto en los artículo 225 y 229 del Código Civil.-

Saluda Atentamente a Us

JORGE SAAVEDRA BENTERODT

JUEZ TITULAR JUZGADO DE FAMILIA DE ANTOFAGASTA- CHILE

A LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE CORRESPONDA

SANTA CRUZ- BOLIVIA

PRESENTE



Antofagasta, a catorce de junio de dos mil veintitrés.

Advirtiendo el tribunal que se incurrió en una omisión en resolución de fecha 13 de junio de 2023, en aquella parte que resuelve folio 386, y se dispone:

A LO PRINCIPAL: Conforme lo resuelto en audiencia de fecha 17 de junio de 2023, y folio 376 en que consta resolución de Excelentísima Corte Suprema, donde se adjunta lo resuelto con fecha 24 de febrero de 2023, por el Juzgado respectivo en el país de Bolivia, se hace lugar a lo solicitado y **se activa código rojo, debiendo oficiarse a Interpol, para que coordine y coopere con Policía de Investigaciones de Chile, para la restitución internacional del niño DYLAN FORMARELLI FLORES, sin cédula de identidad chilena, PASAPORTE Boliviano N°14.826.401, PASAPORTE Italiano YB6450224, nacido el 05 de agosto de 2016, quien presumiblemente se encontraría junto a su progenitora doña MIREYA FLORES TORRICO, CÉDULA DE IDENTIDAD CHILENA N° 25.017.696-1, SE IGNORA DNI y PASAPORTE BOLIVIANO, nacionalidad Boliviana, y su último domicilio conocido sería el ubicado en km.13, BARRIO ARCOIRIS, SANTA CRUZ DE LA SIERRA, BOLIVIA, a su lugar de residencia habitual, esto es, Pasaje Candelaria 945, Población la Victoria de la ciudad de Antofagasta, de la República de Chile, en compañía de su progenitor don FRANCESCO FORMARELLI, RUN: 25.235.441-7 y en caso de ser necesario por la progenitora.**

SIRVA LA PRESENTE RESOLUCIÓN COMO SUFICIENTE Y ATENTO OFICIO REMISOR. Of. NNH-9666-2023



Se autoriza tramitación por mano a abogada solicitante de los oficios decretados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 19.968.

Téngase la presente complementación como parte integrante de la resolución señalada.

Resolviendo folio 389, se dispone:

Téngase presente, y por acompañado el documento.

Estese a lo resuelto.

Notifíquese por correo electrónico.

RIT C-3573-2020

Proveyó el/la Juez/Jueza del Juzgado de Familia de Antofagasta, REPÚBLICA DE CHILE, que suscribe la resolución con firma digital avanzada./nnh



Paul Andrés Contreras Saavedra

Juez

PJUD

Catorce de junio de dos mil veintitrés
10:59 UTC-4



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PKLQXFGZYFW

Certifico que., siendo las 11: 28 horas recibo llamado de quien dijo ser el subcomisario de la PDI don Favio Rocco S. asignado a la Interpol quien señalo como contacto el correo electrónico froccos@investigaciones.cl y que su celular es +56940028999, para informar que es el quien lleva la causa de búsqueda internacional del menor de autos e informa que la Policía Boliviana esta en conocimiento y que la gestión de esta última hasta esta fecha sido negativa. Es todo cuanto se informa, Antofagasta, 24 de julio de 2023.

RIT C-3573-2020

Hernán Lira Villagrán
Jefe de Unidad de Causas
Ministro de Fe



Hernán Segundo Lira Villagrán
Jefe Unidad
PJUD
Veinticuatro de julio de dos mil veintitrés
18:52 UTC-4



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PYCLXGXWXP

ORDEN DE APREHENSIÓN



ABOG. ALEXANDER MENDOZA SANTEYANA, Fiscal de Materia del Distrito de Santa Cruz, adscrita a la Unidad Especializada en Persecución de Delitos de Corrupción:

ORDENAN a cualquier funcionario o autoridad policial, para que **APREHENDA** al Sr. (a):

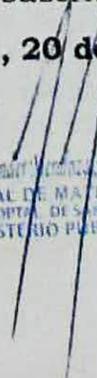
MIREYA FLORES TORRICO

Mismo que deberá ser **CONDUcida** ante **la división D.E.L.C.C., ubicada en la zona plan 3.000, (plaza mechero) Av. Paurito, Modulo Policial, Planta Alta Primer Piso, Of. D.E.L.C.C, Santa Cruz - Bolivia**; por ser necesaria su presencia dentro del caso **CUD 701102012304147** que sigue el Ministerio Público a denuncia de OFICIO que sigue el Ministerio Público, en contra de la denunciada **MIREYA FLORES TORRICO**, por la presunta comisión de los delitos de **DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD, IMPEDIR O ESTORBAR EL EJERCICIO DE FUNCIONES sancionado por los arts. 160, 161 del C.P**, toda vez que mediante resolución fundamentada de fecha 20/06/2023, el suscrito fiscal requiere la aprehensión de la imputada señalada supra, en base al Art. 224 del C.P.P.

La presente Orden es librada de conformidad al Art. 224 del Código de Procedimiento Penal y podrá ser ejecutado en cualquier día y hora hábil, observando los procedimientos establecidos por ley.

Ejecutada que sea la presente orden de aprehensión, infórmese inmediatamente a la suscrita fiscal.

Santa Cruz de la Sierra, 20 de junio de 2023.-


FISCAL DE MATERIA
FISCALÍA DPTA. DE SANTA CRUZ
MINISTERIO PÚBLICO



República de Chile
Ministerio de Relaciones Exteriores
Consulado General de Chile
Santa Cruz de la Sierra - Bolivia

N° 6/23

Santa Cruz de la Sierra, 22 de junio de 2023

Dra. Shirley Becerra Vico
Jueza del Juzgado Público Segundo
en Materia de Niñez y Adolescencia de la Capital
Presente

De mi consideración,

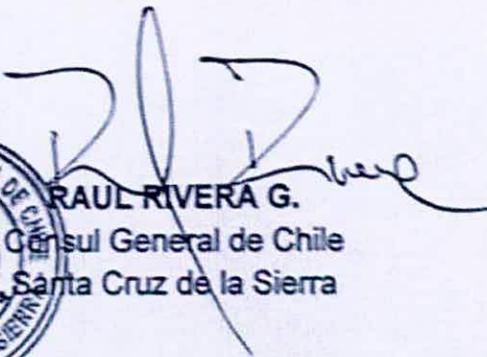
Por la presente, vengo hacer referencia al proceso de Exhorto-Restitución Internacional del menor DYLAN ENRIQUE FORNARELLI FLORES, PASAPORTE Boliviano N°14.826.401, PASAPORTE italiano YB6450224, decretado por Usía para que el menor retorne a su lugar de residencia habitual, en la ciudad de Antofagasta, Chile.

Al respecto, este Consulado General ha dado seguimiento a este caso en el marco de las obligaciones que emanan del Convenio de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, al ser Chile el lugar de residencia habitual del niño DYLAN FORNARELLI FLORES y velando por su interés superior.

En virtud de lo expuesto, me permito solicitar a Usía información sobre la situación actual de este proceso, a fin de que se garantice la restitución inmediata de este menor en cumplimiento del mencionado convenio internacional.

Hago propicia oportunidad para reiterar a Usía las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.




RAUL RIVERA G.
Consul General de Chile
Santa Cruz de la Sierra

24/22 EXHORTO

NUREJ: 70359558

DENUNCIANTE: DIR. ASUNTOS
INTERNACIONALES Y DD HH DE CHILE
FORNARELI FRANCESCO

DENUNCIADO: FLORES TORRICO
MIREYA

**JUZGADO 2DO PÚBLICO DE LA NIÑEZ Y
ADOLESCENCIA DE LA CAPITAL**

JUEZ: Dra. Shirley Fátima Becerra Vaca

Secretario: Juan Pantoja Ramirez

Oficio N° 207/2023
Santa Cruz de la Sierra
25 de mayo del 2023



Señor:

DR. OLVIS ANTELO

ENCARGADO DE PLATAFORMA DEL TRIBUNAL
DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA

Presente.-

REF.: CUMPLASE

Para su conocimiento y debido cumplimiento comunico a usted. Que mediante Auto de fecha 05 de diciembre del 2022, dentro del proceso de EXHORTO-RESTITUCION INTERNACIONAL con nurej 70359558, EXP. 24/22 que sigue FRANCESCO FORNARELLI contra MIREYA FLORES TORRICO mi autoridad ha ordenado LA RESTITUCION INTERNACIONAL DEL NIÑO DYLAN ENRIQUE FORNARELLI FLORES a su lugar de residencia habitual PJE Candelaria 945 población La Victoria de la ciudad de Antofagasta de la Republica de Chile, que al confirmarse mediante Sala la presente resolución con Auto de fecha 28 de febrero del 2023 se debe dar cumplimiento a lo establecido.

Por lo que se ordena que por medio de Plataforma del Tribunal Departamental de Justicia se extienda el correspondiente permiso de viaje ya que el niño DYLAN ENRIQUE FORNARELLI FLORES con cedula 14826401 SC viajará en compañía de su progenitor el señor FRANCESCO FORNARELLI, debiendo cumplir con la documentación necesaria y se dispensa la presentación de garantes.

Con este motivo, me es grato saludarle atentamente.

Shirley Becerra Vaca
Dña. Shirley Becerra Vaca
JUEZA
ENCARGADO PUBLICO DE LA NINEZ
PROTECCION DE LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA 2° DE LA CAPITAL

ORGANO JUDICIAL
JUZGADO PUBLICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA SEGUNDO
SANTA CRUZ - BOLIVIA

Oficio N° 193/2023
Santa Cruz de la Sierra
17 de mayo del 2023



Señor:
DIRECCION DEPARTAMENTAL DE EDUCACION

PRESENTE.-

Ref.: CUMPLASE.-

De mi mayor consideración:

Para su conocimiento y debido cumplimiento le comunico a usted que dentro del proceso de **EXHORTO-RESTITUCION INTERNACIONAL** que sigue **FRANCESCO FORNARELLI** contra **MIREYA FLORES TORRICO**, con **NUREJ 70359558, EXP 24/22**, que mi autoridad ha ordenado mediante Decreto de fecha 17 de mayo del 2023, que por la sección que corresponda de la unidad a su cargo se proceda a **REMITIR INFORME Y CERTIFICACION sobre los estudios del menor DYLAN ENRIQUE FORNARELLI FLORES.**

Con este motivo, me es grato saludarle atentamente

Dra. Shirley E. Escamez
JUEZA
JUZGADO PUBLICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA 2° DE LA CAPITAL
SANTA CRUZ - BOLIVIA



ORGANO JUDICIAL
JUZGADO PUBLICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA SEGUNDO
SANTA CRUZ - BOLIVIA

Oficio N° 192/2023
Santa Cruz de la Sierra
17 de mayo del 2023



Señor:
DIRECTOR DEPARTAMENTAL DE LA INTERPOL

PRESENTE.-

Ref.: HACE CONOCER.-

De mi mayor consideración:

Para su conocimiento y debido cumplimiento le comunico a usted que dentro del proceso de **EXHORTO-RESTITUCION INTERNACIONAL** que sigue **FRANCESCO FORNARELLI** contra **MIREYA FLORES TORRICO**, con **NUREJ 70359558, EXP 24/22**, que mi autoridad ha ordenado mediante Decreto de fecha 17 de mayo del 2023, que por la sección que corresponda de la unidad a su cargo se proceda a el **Arraigo de la señora MIREYA FLORES TORRICO con C.I. N° 9019160 SC.,** toda vez se tiene auto definitivo donde se determina la Restitución Internacional del menor **DYLAN ENRIQUE FORNARELLI FLORES**,

Con este motivo, me es grato saludarle atentamente

Shirley F. Becerra Vata
Dra. Shirley F. Becerra Vata

JUEZA
JUZGADO PUBLICO DE LA NIÑEZ
Y ADOLESCENCIA 2° DE LA CAPITAL
SANTA CRUZ - BOLIVIA

ORGANO JUDICIAL
JUZGADO PUBLICO SEGUNDO DE LA NINEZ Y ADOLESCENCIA
SANTA CRUZ - BOLIVIA

RECIBIDO
22 AGO 2023
POLICIA BOLIVIANA
COMANDO DPTAL
SANTA CRUZ

JUZGADO PUBLICO DE LA NINEZ Y ADOLESCENCIA 2º DE LA CAPITAL
SANTA CRUZ
BOLIVIA

Oficio N° 406/2023
Santa Cruz de la Sierra
22 de agosto del 2023

Solo Beymar Pally Var
POLICIA BOLIVIANA
SANTA CRUZ

Señor:

DIRECTOR DEPARTAMENTAL DE LA POLICIA BOLIVIANA

Presente.-

REF.: CUMPLIMIENTO

De mi consideración:

Para su conocimiento y debido cumplimiento a usted. Dentro del proceso de EXHORTO-RESTITUCION INTERNACIONAL con nurej 70359558, EXP 24/22 que sigue FRANCESCO FORNARELLI contra MIREYA FLORES TORRICO, mi autoridad ha ordenado LA RESTITUCION INTERNACIONAL DEL NIÑO DYLAN ENRIQUE FORNARELLI FLORES, por lo que mediante decreto de fecha 15 de agosto del 2023, que por la sección que corresponda de la unidad a su cargo se Informe sobre el seguimiento que viene realizando la Policía Boliviana en coordinación con la Interpol respecto a la restitución internacional del menor DYLAN ENRIQUE FORNARELLI FLORES, el mismo que debe hacer conocer a mi autoridad de manera inmediata.

Con este motivo, me es grato saludarle atentamente.

Shirley F. Becerra Vaca
JUEZA
JUZGADO PÚBLICO DE LA NINEZ Y ADOLESCENCIA 2º DE LA CAPITAL
SANTA CRUZ - BOLIVIA



ORGANO JUDICIAL
JUZGADO PUBLICO SEBUNDO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
SANTA CRUZ - BOLIVIA



Oficio N° 190/2023
Santa Cruz de la Sierra
17 de mayo del 2023

Señor:

DEFENSORIA DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA GUARDIA

Presente.-

REF.: CUMPLIMIENTO

De mi consideración:

Para su conocimiento y debido cumplimiento comunico a usted. Que mediante Auto de fecha 05 de diciembre del 2022, dentro del proceso de EXHORTO-RESTITUCION INTERNACIONAL con nurej 70359558, EXP. 24/22 que sigue FRANCESCO FORNARELLI contra MIREYA FLORES TORRICO mi autoridad ha ordenado LA RESTITUCION INTERNACIONAL DEL NIÑO DYLAN ENRIQUE FORNARELLI FLORES a su lugar de residencia es decir a PJE Candelaria 495 población la Victoria de la ciudad de Antofagasta de la Republica de CHILE en compañía de su progenitor y en caso de ser necesario por la edad del niño también por su progenitora. Por lo cual se ORDENA LA INTERVENCION DE LA DEFENSORIA DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA con el fin de prevenir que el niño sufra daños, dando contención al niño al momento del traslado en compañía de su progenitor Francesco Fornarelli en su caso también en compañía de su progenitora tomando en cuenta la edad del niño para que en esta Restitución no se ponga en peligro al niño, que al confirmarse mediante Sala la presente resolución con Auto de fecha 28 de febrero del 2023 se debe dar cumplimiento a lo establecido.

Con este motivo, me es grato saludarle atentamente.

Shirley F. Becerra Vaca

JUEZA
JUZGADO PUBLICO DE LA NIÑEZ
Y ADOLESCENCIA 2° DE LA CAPITAL
SANTA CRUZ - BOLIVIA



Santiago, 29 de mayo de 2023

Señor
FRANCESCO FORNARELLI
Presente

Ref.. Memorandum INPR2023-16290, de fecha 10 de mayo de 2023, del Departamento de Gestión Ciudadana de la Presidencia

De nuestra mayor consideración:

Por especial encargo presidencial, se acusa recibo de su presentación, de fecha 10 de mayo de 2023, la que fuera remitida a este Ministerio de Relaciones Exteriores por el Departamento de Gestión Ciudadana de la Presidencia de la República

Respecto a su presentación se puede informar que, consultada la Dirección General de Asuntos Consulares, Inmigración y de Chilenos en el Exterior, ha señalado que lamentablemente, esta Secretaría de Estado carece de competencias para intervenir en un asunto sometido a conocimiento de los tribunales de justicia. Por otra parte manifiesta que la materia se encontraría sometida a la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Menores, cuya autoridad en Chile es la Corporación de Asistencia Judicial de la Región Metropolitana y en Bolivia, el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Por lo anterior se le recomienda insistir ante la autoridad chilena mencionada en el numeral precedente o bien, tratar de tomar contacto con algún abogado en Bolivia que pudiese estudiar el caso

Saluda atentamente a usted,




PELIPE RODRIGUEZ CASTRO
División de Atención Ciudadana y Transparencia
Ministerio de Relaciones Exteriores



POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE

OCN INTERPOL

FRS

INFORME POLICIAL N° 20230461189/00596/ 203/
25.AGO.023. C/R

N° INTERNO: 5140385

**JUZGADO DE FAMILIA
DE ANTOFAGASTA
Juez(a) RAUL ANDRES CONTRERAS SAAVEDRA**

I.- ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO INVESTIGATIVO

ORDEN	:	INSTRUCCION PARTICULAR, INSTRUCTIVA OFICIO N° S/N
TIPO ORDEN	:	ESCRITA
FECHA DE LA ORDEN	:	14/06/2023
FECHA RECEP. UNIDAD	:	14/06/2023
DELITO	:	SUSTRACCION DE MENORES. ART. 142
INSTRUCCIONES	:	SOLICITA EFECTUAR DILIGENCIAS CON RESPECTO AL MENOR DYLAN FORMARELLI FLORES
CAUSA RUC	:	NO INDICA
RIT	:	C-3573-2020

II.- DILIGENCIAS

Se informan diligencias conforme a Instrucción emanada por ese Tribunal, mediante Oficio N° S/N, de fecha 14 de Junio de 2023, en causa RIT C-3573-2020 que, solicita coordinar y cooperar con las diligencias necesarias, para materializar la restitución internacional del niño Dylan FORMARELLI FLORES, nacido el 05 de agosto de 2016, sin cédula de identidad chilena, pasaporte boliviano N° 14.826.401, pasaporte Italiano N° YB. 6450224 a su padre, correspondiente al ciudadano italiano Francesco FORMARELLI, cédula de identidad chilena para extranjeros N° 25.235.441-7.

Consecuente con lo enunciado, en primer término, con los antecedentes aportados, se consultó al niño requerido en las distintas fuentes de información a las que tiene acceso esta Unidad, corroborando en el Sistema de Registro Civil e Identificación que, efectivamente Dylan FORMARELLI FLORES no mantiene documentación vigente en nuestro país.

Seguidamente, se informa a Usía que, se consultó la base de datos de

la Jefatura Nacional de Migraciones y Policía Internacional de nuestra institución, estableciendo que FORMARELLI FLORES, mantiene como último movimiento migratorio por paso habilitado para este efecto, un ingreso a nuestro país procedente de Italia con fecha 21.ENE.2020 en vuelo AZ688, a través del Aeropuerto Internacional de Santiago.

Se hace presente que, consultado el Sistema de Búsqueda Automático, conectado en línea con la Secretaría General de INTERPOL, con sede en Lyon, Francia, Dylan FORMARELLI FLORES mantiene Notificación Amarilla número de control F-1055/6-2021, publicada por esta Oficina Central Nacional con fecha 21.JUN.2021, la cual corresponde a un encargo internacional que alerta a los 195 países miembros de INTEPROL respecto de una persona desaparecida o víctima de secuestro por parte de uno de de sus progenitores, retenciones o desapariciones inexplicadas. Asimismo, se hace presente que en la citada base de datos, la madre de FORMARELLI FLORES, correspondiente a la ciudadana boliviana Mireya FLORES TORRICO, nacida el 02.NOV.1991, cédula de identidad chilena para extranjeros N° 25.017.696-1, documento de identidad boliviano N° 9019160, mantiene Notificación azul número de control B-1327/6-2021, la cual fue publicada por esta Oficina Central Nacional con fecha 16.JUN.2021 por "Delitos contra la familia o Sustracción de Menores", encargo internacional que pone en conocimiento a los 195 países miembros de la organización de una persona de la cual se requiere obtener información, paradero o actividades delictivas en virtud de una investigación de carácter penal.

Posteriormente, conforme a su requerimiento, con fecha 29.JUN.2023 se remitió vía la plataforma virtual I 24/7 de Interpol, la primera solicitud a nuestra congénere en La Paz, Bolivia, a quienes se puso en conocimiento de la orden de restitución del menor emanada por los Tribunales de nuestro país y remitidos vía diplomática a las autoridades judiciales bolivianas, a fin de que ésta pudiera ser diligenciada por las unidades policiales jurisdiccionales. Asimismo, con esta misma fecha, se puso en conocimiento de nuestro Agregado Policial en el Consulado General de Chile en La Paz, respecto de la situación del niño requerido para su restitución al padre que se encuentra en Chile, quien alertó mediante los canales respectivos, tanto a las autoridades consulares como a las fuerzas policiales de Bolivia.

Seguidamente, con fecha 05.JUL.023, se recibió el Oficio N° 494 de la Brigada Ministerio de Relaciones Exteriores de nuestra institución, mediante el cual se nos informaba respecto del Memorandum N° DIGECONSU-710/2023 (PÚBLICO) de fecha 07.JUN.023, del Jefe de Gabinete de la Dirección Consular, en el cual se informaban

Los antecedentes relativos a las gestiones realizadas por el padre del niño Dylan FORMARELLI, correspondiente al ciudadano italiano Francesco FORMARELLI, quien asistió al Consulado General de Chile en Santa Cruz, poniendo en conocimiento de esta agregaduría consular, respecto de la sentencia del Juzgado Segunda de Niñez y Adolescencia de Santa Cruz, el que ordena la restitución internacional de Dylan FORMARELLI FLORES.

Con todos estos antecedentes recopilados, con fecha 24.JUL.023, se amplió la consulta a Interpol La Paz vía la plataforma virtual I 24/7 de INTERPOL, la cual al no obtener respuesta en un plazo acotado, fue reiterada con fecha 16.AGO.023 y 24.AGO.023, además de tomar contacto telefónico con el personal a cargo en Bolivia para llevar a cabo las coordinaciones de restitución del menor. Al respecto, con fecha 25.AGO.023, se recibió respuesta a lo solicitado por parte de INTERPOL La Paz, cuyo contenido del mensaje se transcribe de manera íntegra a Usía para su mejor ilustración:

INTERPOL LA PAZ-BOLIVIA.

"EN EL MARCO DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL DANDO RESPUESTA A SU SOLICITUD SE COMUNICA QUE LA DIRECCION DEPARTAMENTAL INTERPOL SANTA CRUZ INFORMA LOS ACTUADOS DEL PRESENTE CASO:

1. INTERPOL Santa Cruz en fecha 24 de Mayo del 2023 fue notificado con el Oficio 192/2023 emanado de la Dra. Shirley F. Becerra Vaca JUEZ DEL JUZGADO PÚBLICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA SEGUNDO, mediante el cual dispone específicamente: "SE TOME PREVENCIÓN DEL TRASLADO IRREGULAR DEL MENOR DYLAN ENRIQUE FORNARELLY FLORES DE LA REPÚBLICA DE CHILE HACIA BOLIVIA HABIENDOSE LIBRADO SELLO NARANJA EN PAIS VECINO" toda vez que, se tiene auto definitivo de fecha 05 de diciembre del 2022 donde se determina la Restitución Internacional del Menor DYLAN ENRIQUE FORNARELLY FLORES; Al respecto, se debe aclarar que no se requiere generar una prevención para evitar el traslado irregular del menor de Chile hacia Bolivia, toda vez que se tiene información reportada oportunamente a nuestra similar IP-SANTIAGO CHILE que MIREYA FLORES TORRICO madre de DYLAN ENRIQUE FORNARELLY FLORES (menor), son susceptibles de ser habidos en la ciudad de Santa Cruz, específicamente en Km.13 doble vía a la Guardia, Urbanización Arcoíris, C/.3 N°342: en base a esa información proporcionada por INTERPOL, en fecha 21 de Julio del 2021, adjunto informe al presente. INTERPOL-CHILE activó la NOTIFICACIÓN AMARILLA para el menor y NOTIFICACIÓN AZUL para MIREYA FLORES TORRICO (madre).

2. En fecha 06 de Junio del 2023, INTERPOL fue notificado Oficio Nro. 223/2023 de fecha 06 de junio del 2023, emanado por la Dra.

Shirley F. Becerra Vaca JUEZ DEL JUZGADO PÚBLICO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA SEGUNDO, donde ordena la RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DEL NIÑO DYLAN ENRIQUE FORNARELLI FLORES, porque se ha dispuesto mediante DECRETO de fecha 06 de Junio de presente año que por la sección que corresponda de la unidad a su cargo se ORDENA A LA INTERPOL COORDINE Y COOPERE EN EL MARCO DE SUS ATRIBUCIONES CON LA POLICÍA BOLIVIANA Y CON LA DEFENSORÍA DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE ESTE MUNICIPIO A LA BÚSQUEDA Y LOCALIZACIÓN DEL MENOR DYLAN ENRIQUE FORNARELLI FLORES Y SU PROGENITORA MIREYA FLORES TORRICO, con el fin de dar con el paradero de los mismos; al respecto me permito Informar que INTERPOL Santa Cruz en virtud a la solicitud de apoyo generada por el Juzgado Público de la niñez y adolescencia Segundo, realiza TRABAJOS DE BÚSQUEDA LOCALIZACION PARA COADYUVAR EN LA RESTITUCIÓN DEL MENOR DYLAN ENRIQUE FORNARELLI FLORES. Asimismo, se COORDINA Y COOPERA A LA DEFENSORÍA DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA EN LA BÚSQUEDA Y LOCALIZACION DEL MENOR antes mencionado.

3. En fecha 09 de junio del 2023, personal de INTELIGENCIA DE INTERPOL Santa Cruz, a cargo del Sr. Tte. José Ernesto Paz Maita, realizadas las averiguaciones correspondientes nos constituimos hasta el barrio LA FLORESCA ubicado en el km 14 doble vía la guardia C/7, donde se logró ubicar el domicilio de la Sra. DIONISIA FLORES TORRICO (hermana) se constata que el menor DYLAN ENRIQUE FORNARELLE FLORES Y SU MADRE no se encontrarían en dicho domicilio, posteriormente nos dirigimos hasta la urbanización Arco Iris exactamente al COLEGIO BICENTENARIO ARCO TRIS, donde se tomó contacto el Director de dicho establecimiento LIC. DENIS PAREDES MARTINEZ mismo que nos proporcionó documento de solicitud de LICENCIA POR AUSENCIA DE CLASES por el motivo de viaje por urgencia familiar, documento que habría sido presentado por DIONISIA FLORES TORRICO (herman de la madre). Consecutivamente, nos dirigimos hasta las inmediaciones del domicilio de MIREYA FLORES TORRICO a objeto de dar con el paradero de estos ciudadanos, quienes no son habidos.

4. En fecha 12 de junio del 2023, se generó un Oficio DDI-SCZ/STRIA.GRAL.OF.0646/2023, al Juzgado Público de la Niñez y adolescencia, para las compañías ENTEL, TIGO, VIVA, PIDIENDO FLUJO DE LLAMADAS CON EL OBJETIVO DE PODER DAR CON LA UBICACIÓN DE LOS CIUDADANOS ANTES MENCIONADOS.

5. En fecha 15 de junio del 2023 la Dirección Departamental de INTERPOL fue notificado con oficio 252/2023 de fecha 15 de junio del 2023 emanado de la Dra. Shirley Becerra Vaca JUEZ DEL JUZGADO PÚBLICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA 02° DE LA CAPITAL, quien remite copia los CD DE LA INFORMACIÓN OBTENIDA DE NÚMERO TELEFÓNICO 66840357 PERTENECIENTE A LA SEÑORA MIREYA FLORES TORRICO, DE LA SEÑORA DIONICIA FLORES TORRICO, número telefónico 74544163 y FABIAN

FLORES QUIROGA CON NÚMERO TELEFÓNICO 73671970. Información que fue proporcionada por la Empresa de Telecomunicaciones Entel.

6. En fecha 17 de junio del 2023, personal de INTELIGENCIA INTERPOL Santa Cruz, a cargo del Sr. Cap. Mauricio Flores Sejas, de acuerdo a la triangulación de flujo de llamadas obtenidas nos constituimos hasta el barrio CAMPO VERDE Ubicado en el Km. 13 de la doble vía la Guardia calle 5, N° 37 se logró ubicar el domicilio de la Sra. FANNY CRESPO VILLALBA con quien tiene contacto de llamadas frecuentes a fin de dar con el paradero de MIREYA FLORES TORRICO y DYLAN ENRIQUE FORNARELLY FLORES, consecutivamente se realizó trabajo de vigilancia en el domicilio ubicado en el Barrio Arcoíris 0/3 S/N, donde no son habidos.

7. En fecha 19 de junio del 2023, a horas 15:30 horas nos constituimos al módulo policial el plan 3.000 a objeto de estar presente en la audiencia de declaración Informativa de la Sra. MIREYA FLORES TORRICO por el delito de Desobediencia a la autoridad. Impedir o estorbar al ejercicio de las funciones, asignado al caso el Sbtte. Pérez y Fiscal abogado Alexander Mendoza adscrito a la Unidad especializada en persecución de delito de corrupción, la misma no se hizo presente a su audiencia de declaración Informativa de horas 15:30 pm.

8. En fecha 22 de junio de 2023, INTERPOL SANTA CRUZ es notificado con requerimiento fiscal emanado del Abogado Alexander Mendoza Santayana, Pascal de Materia de la Fiscalía especializada en persecución de delitos de corrupción, para que informemos sobre las acciones realizadas al presente caso, habiendo respondido conforme a lo requerido.

Al presente se informa, que se continúa con la búsqueda y localización de DYLAN ENRIQUE FORNARELLI FLORES Y MIREYA FLORES TORRICO a objeto de dar con su paradero y en definitiva apoyar a personal de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, a dar cumplimiento a la disposición judicial antes citada.

Ni bien se tenga resultados favorables se informara de manera inmediata a su OCN".

Asimismo, se hace presente que se mantiene coordinación constante, tanto con personal de Interpol la Paz, Bolivia, como con nuestro Agregado Policial en el Consulado General de Chile en ese país, para llevar a cabo las diligencias necesarias que permitan materializar la restitución del niño Dylan FORMARELLI FLORES a su padre.

Finalmente, se hace presente que consultadas en el Sistema de

Gestión Policial, GEPOL con fecha 25.AGO.023 a las 16:00 horas, la totalidad de las personas señaladas en el presente Informe Policial no mantienen órdenes de detención en nuestro país.

III.- RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN CRIMINALÍSTICA

Se dio cumplimiento a lo solicitado por Usía, efectuando las coordinaciones con nuestra congénere en La Paz, Bolivia, quienes a su vez efectuaron el requerimiento a las unidades de Interpol que mantienen en Santa Cruz dentro del mismo territorio boliviano. Al respecto, y como se pudo evidenciar en la comunicación remitida por Interpol La Paz, las fuerzas policiales de Santa Cruz, concurren a los domicilios conocidos del niño Dylan FORMARELLI FLORES, como los de su madre Mireya FLORES TORRICO, aportados por esta Oficina Central Nacional, sin obtener resultados positivos. Asimismo, dicho cuerpo policial realizó las coordinaciones con las empresas telefónicas que operan en Bolivia, logrando triangular mediante georeferenciación de antenas telefónicas, la ubicación de familiares de la madre del niño Dylan FORMARELLI FLORES, obteniendo nuevos domicilios asociados a éstos, a los que realizaron vigilancias y observaciones discretas, sin embargo, no fue posible obtener la localización de los requeridos.

Finalmente, se hace presente a Usía que, las solicitudes realizadas por esta Oficina Central Nacional Santiago a nuestras congéneres, se realizan en el ámbito de la mutua cooperación internacional, y cuyo tiempo de respuesta se encuentra supeditado al que le tome en este caso, Interpol La Paz efectuar las actuaciones. De igual forma las facultades legales de actuación se sujetan al marco legal de cada país.

Sin embargo, las coordinaciones realizadas evidenciaron que las Unidades policiales de Bolivia, se encuentran en poder de la instrucción emanada de los Tribunales competentes de ese país, las cuales fueron tramitadas mediante la vía diplomática por parte de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.



**FAVIO ROCCO SILVA
SUBCOMISARIO**



POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE
FECHA / HORA: 25/08/2023 16:01:15 DE FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799
Para verificar su autenticidad, escanee el código QR

Url Validación: <https://validadoc.investigaciones.cl/validadordigital.aspx?BWcQbULR/q9SeXKLGB/UXdQ==>

55
CARRERA Y
CARRERA



REPÚBLICA DE CHILE
OFICINA INTERNACIONAL
CORPORACIÓN DE ASISTENCIA JUDICIAL R. M.

Autoridad Central para la aplicación del Convenio de La Haya de 1980, sobre los Aspectos Cíviles de la Sustracción Internacional de Niños

FORMULARIO DE APLICACIÓN

SUSTRACCIÓN (Restitution)	X	VISITAS (Visits)	
---------------------------	---	------------------	--

NOMBRE DEL NIÑO (Name of the child)			
APELLIDO PATERNO (Last name)		APELLIDO MATERNO (Middle name)	NOMBRES (First name)
FORNARELLI		FLORES	DYLAN ENRIQUE
FECHA DE NACIMIENTO (Date of birth)			LUGAR DE NACIMIENTO (Place of Birth)
05	08	2016	SANTA CRUZ DE LA SIERRA, BOLIVIA
DOMICILIO DE LA RESIDENCIA HABITUAL DEL NIÑO (Address of habitual residence)			
SARGENTO CANDELARIA 945, CASA B, ANTOFAGASTA, CHILE			
NACIONALIDAD (Nationality)		NÚMERO DE PASAPORTE (Passport number)	
ITALIANA BOLIVIANA		PASAPORTE ITALIANO: YB6450224 PASAPORTE BOLIVIANO: 14826401	
ESTATURA (Height)	PESO (Weight)	COLOR DE OJOS (Eyes color)	COLOR DE CABELLO (Hair color)
1.10mts	23 kg	VERDE	CASTAÑO CLARO
SEÑAS PARTICULARES (Distinguishing Marks)			
TEZ BLANCA, CONTEXTURA MEDIA			

NOMBRE DEL PADRE (Father's name)		
APELLIDO PATERNO (Last name)	APELLIDO MATERNO (Middle name)	NOMBRES (First name)
FORNARELLI		FRANCESCO
FECHA DE NACIMIENTO (Date of birth)		LUGAR DE NACIMIENTO (Place of Birth)
28	07	1985
FERMO, ITALIA		
DOMICILIO ACTUAL O ÚLTIMO CONOCIDO (Current or last known Address)		
AV. SUCRE 2211, DEPTO. 603, ÑUÑO A, SANTIAGO, CHILE		
NACIONALIDAD (Nationality)	NÚMERO DE PASAPORTE (Passport number)	
ITALIANA	PASAPORTE ITALIANO: YA4803138	
TELÉFONO (Telephone)	OCUPACIÓN (Employment)	PAÍS DE RESIDENCIA (Country of residence)

50
CUNGEWBY
SELS

+56 9 32517753 francesco.fornarelli@gmail.com	INGENIERO	CHILE
--	-----------	-------

NOMBRE DE LA MADRE (Mother's name)			
APELLIDO PATERNO (Last name)	APELLIDO MATERNO (Middle name)	NOMBRES (First name)	
FLORES	TORRICO	MIREYA	
FECHA DE NACIMIENTO (Date of birth)		LUGAR DE NACIMIENTO (Place of Birth)	
02	11	1991	SANTA CRUZ DE LA SIERRA, BOLIVIA
DOMICILIO ACTUAL O ÚLTIMO CONOCIDO (Current or last known Address)			
Km 13 DOBLE VIA LA GUARDIA , CALLE 3 URBANIZACION ARCOIRIS, CASA 34 2, FAMILIA FLORES TORRICO, SANTA CRUZ DE LA SIERRA, BOLIVIA			
NACIONALIDAD (Nationality)		NÚMERO DE PASAPORTE (Passport number)	
BOLIVIANA		PASAPORTE BOLIVIANO: FE35197 CÉDULA DE IDENTIDAD CHILENA: 25.017.696-1	
TELÉFONO (Telephone)	OCUPACIÓN (Employment)	PAÍS DE RESIDENCIA (Country of residence)	
+591 68840357 mileyaforestorrico@gmail.com		BOLIVIA	

LUGAR Y FECHA DEL MATRIMONIO Y DIVORCIO, EN SU CASO (Date and place of marriage and divorce, if applicable)

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO QUE JUSTIFIQUEN LA SOLICITUD (Factual and legal grounds justifying the request)

FUNDAMENTOS DE HECHO

El señor Fornarelli y la señora Flores se conocieron en Chile, en el año 2015, e iniciaron una relación sentimental. Al poco tiempo, se dieron cuenta de que la señora Flores estaba embarazada. El señor Fornarelli tenía visa temporaria de trabajo en Chile y debía regresar a Italia, por lo que tomaron la decisión conjunta de que la señora Flores viajara a Bolivia, para que Dylan naciera en dicho país y la madre pudiera estar en compañía de su familia. Durante el embarazo, el señor Fornarelli viajaba constantemente a Bolivia, para participar del proceso; desde luego, estuvo presente en el nacimiento de su hijo -el día 05 de agosto de 2016-, luego de lo cual permaneció en Bolivia durante un mes.

La familia Fornarelli Flores pasaron los primeros dos años de vida de Dylan entre Bolivia e Italia. Los padres estaban tramitando sus respectivas visas y ninguno de los dos quería que su hijo creciera en Bolivia, por lo que iban y volvían entre ambos países, permaneciendo un par de meses en cada lugar. En el año 2018, el señor Fornarelli y la señora Flores pusieron término a su relación sentimental, pero mantuvieron la dinámica familiar de trasladarse cada dos o tres meses entre Italia y Bolivia.

A principios del año 2019, el señor Fornarelli tuvo la posibilidad de regresar a Chile por su trabajo y se trasladó; la señora Flores permaneció en Bolivia hasta fines de ese mismo año, cuando ella también pudo trasladarse a Chile, específicamente a la localidad de Antofagasta. De esa forma, toda la familia Fornarelli Flores se radicó en Chile, en forma definitiva.

La relación de coparentalidad del señor Fornarelli con la señora Flores no era pacífica, por lo que -en noviembre de 2020- el padre acudió al Juzgado de Familia de la ciudad de Antofagasta, solicitando se tomaran medidas para la protección de Dylan, quien no se encontraba debidamente cuidado por su madre. El tribunal fijó un régimen comunicacional equivalente a cuidado personal compartido entre ambos padres: Dylan pasaba 7 días corridos con su padre, con pernoctación, semana por medio (causa Rit P-1903-2020, Juzgado de Familia de Antofagasta). Además, se determinó una pensión de alimentos que el padre debía pagar para su hijo.

57
CUCUREN
SIETE

Simultáneamente a la solicitud de una medida de protección, el señor Fornarelli inició una demanda de cuidado personal respecto de Dylan, a fin de que se le asignara el cuidado exclusivo y permanente del niño (causa Rit C-3573-2020, Juzgado de Familia de Antofagasta). El día 4 de marzo de 2021, el Juzgado de Familia de Antofagasta ordenó el arraigo de Dylan en Chile, impidiendo así su salida del país. Esta medida se tomó a solicitud del padre, ante los múltiples cambios de domicilio de la señora Flores en Chile, que dificultaban su notificación por el tribunal. Existía además el riesgo permanente de que sacara a Dylan del país sin el consentimiento del padre, por ser el niño extranjero y no tener documento de identidad chileno. Además, se fijó el mismo régimen que ya existía entre las partes desde noviembre de 2020: Dylan pasaba 7 días consecutivos con cada uno de sus padres, con pernoctación. El señor Fornarelli pasaba a buscar a su hijo y lo llevaba a su domicilio en la ciudad de Iquique, haciéndose cargo también de sus atenciones de salud -dentista, neuróloga, oftalmólogo- y de sus respectivos tratamientos, en el tiempo que lo tenía bajo su cuidado. En marzo de 2021, el padre fue diagnosticado con COVID-19 e ingresó a una residencia sanitaria en Iquique junto con Dylan; afortunadamente, el niño nunca presentó síntomas y tanto él como su padre fueron egresados de la residencia sin novedad, cumplido el plazo de su cuarentena obligatoria.

Es del caso señalar que la señora Flores presentó como defensa en el juicio de cuidado personal una excepción de incompetencia: alegaba que ella vivía en Bolivia junto con Dylan y no en Chile. El tribunal rechazó esta excepción y reforzó el arraigo vigente respecto del niño, por tener su residencia habitual en Chile; incluso ordenó que el niño se mantuviera incorporado al sistema educacional chileno. En el juicio proteccional de Dylan, la señora Flores ya había presentado ante el mismo tribunal antecedentes para acreditar su permanencia y estabilidad en el país -carnet de vacunación de Dylan, contrato de arriendo por un año, etc.-, además de una declaración jurada estableciendo su domicilio permanente en la ciudad de Antofagasta. Con estos antecedentes, era imposible pensar que el niño tuviera su residencia en Bolivia, puesto que los dichos de la propia madre indicaban que estaba domiciliado en Chile. Cabe también destacar que tanto la señora Flores como Dylan estaban en proceso de trámite de visa de residencia, ante el Departamento de Extranjería del Ministerio del Interior. Ambos ya habían recibido cartas de parte de la autoridad competente, confirmando que se encontraban en Chile en forma regular.

En este contexto, el día 26 de abril el señor Fornarelli se presentó en el domicilio de Dylan para retirarlo, pues le correspondía pasar la semana con el padre, pero encontró que ni la madre ni el niño estaban en su domicilio. Se comunicó con la señora Flores, quien le confirmó que se encontraba en Bolivia junto con su hijo y que no regresaría a Chile. Consultada la Policía de Investigaciones de Chile respecto de la salida del país de Dylan, indican que no existe registro de su paso por ninguna de las fronteras habilitadas con Bolivia. Considerando que el niño se encontraba con una orden de arraigo vigente, la única manera de que haya salido es por un paso ilegal.

Código Civil

Art. 222. La preocupación fundamental de los padres es el interés superior del hijo, para lo cual procurarán su mayor realización espiritual y material posible, y lo guiarán en el ejercicio de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana de modo conforme a la evolución de sus facultades.

Los hijos deben respeto y obediencia a sus padres.

Art. 224. Toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de sus hijos. Éste se pasará en el principio de corresponsabilidad, en virtud del cual ambos padres, vivan juntos o separados, participarán en forma activa, equitativa y permanente en la crianza y educación de sus hijos.

El cuidado personal del hijo no concebido ni nacido durante el matrimonio, reconocido por uno de los padres, corresponde al padre o madre que lo haya reconocido. Si no ha sido reconocido por ninguno de sus padres, la persona que tendrá su cuidado será determinada por el juez.

Art. 225. Si los padres viven separados podrán determinar de común acuerdo que el cuidado personal de los hijos corresponda al padre, a la madre o a ambos en forma compartida. El acuerdo se otorgará por escritura pública o acta extendida ante cualquier oficial del Registro Civil y deberá ser subinscrito al margen de la inscripción de nacimiento del hijo dentro de los treinta días subsiguientes a su otorgamiento. Este acuerdo establecerá la frecuencia y libertad con que el padre o madre que no tiene el cuidado personal mantendrá una relación directa y regular con los hijos y podrá revocarse o modificarse cumpliendo las mismas solemnidades.

58
Cincuenta y
ocho

El cuidado personal compartido es un régimen de vida que procura estimular la corresponsabilidad de ambos padres que viven separados, en la crianza y educación de los hijos comunes, mediante un sistema de residencia que asegure su adecuada estabilidad y continuidad.

A falta del acuerdo del inciso primero, los hijos continuarán bajo el cuidado personal del padre o madre con quien estén conviviendo.

En cualesquier de los casos establecidos en este artículo, cuando las circunstancias lo requieran y el interés superior del hijo lo haga conveniente, el juez podrá atribuir el cuidado personal del hijo al otro de los padres, o radicarlo en uno solo de ellos, si por acuerdo existiere alguna forma de ejercicio compartido. Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 226.

En ningún caso el juez podrá fundar exclusivamente su decisión en la capacidad económica de los padres.

Siempre que el juez atribuya el cuidado personal del hijo a uno de los padres, deberá establecer, de oficio o a petición de parte, en la misma resolución, la frecuencia y libertad con que el otro padre o madre que no tiene el cuidado personal mantendrá una relación directa y regular con los hijos, considerando su interés superior, siempre que se cumplan los criterios dispuestos en el artículo 229.

Mientras una nueva subinscripción relativa al cuidado personal no sea cancelada por otra posterior, todo nuevo acuerdo o resolución será inoponible a terceros.

Art. 229. El padre o madre que no tenga el cuidado personal del hijo tendrá el derecho y el deber de mantener con él una relación directa y regular, la que se ejercerá con la frecuencia y libertad acordada directamente con quien lo tiene a su cuidado según las convenciones a que se refiere el inciso primero del artículo 225 o, en su defecto, con las que el juez estimare conveniente para el hijo.

Se entiende por relación directa y regular aquella que propende a que el vínculo familiar entre el padre o madre que no ejerce el cuidado personal y su hijo se mantenga a través de un contacto periódico y estable.

Para la determinación de este régimen, los padres, o el juez en su caso, fomentarán una relación sana y cercana entre el padre o madre que no ejerce el cuidado personal y su hijo, velando por el interés superior de este último, su derecho a ser oído y la evolución de sus facultades, y considerando especialmente:

- a) La edad del hijo.
- b) La vinculación afectiva entre el hijo y su padre o madre, según corresponda, y la relación con sus parientes cercanos.
- c) El régimen de cuidado personal del hijo que se haya acordado o determinado.
- d) Cualquier otro elemento de relevancia en consideración al interés superior del hijo.

Sea que se decrete judicialmente el régimen de relación directa y regular o en la aprobación de acuerdos de los padres en estas materias, el juez deberá asegurar la mayor participación y corresponsabilidad de éstos en la vida del hijo, estableciendo las condiciones que fomenten una relación sana y cercana.

El padre o madre que ejerza el cuidado personal del hijo no obstaculizará el régimen de relación directa y regular que se establezca a favor del otro padre, conforme a lo preceptuado en este artículo.

Se suspenderá o restringirá el ejercicio de este derecho cuando manifiestamente perjudique el bienestar del hijo, lo que declarará el tribunal fundadamente.

LEY DE MENORES 16.618

Artículo 49° La salida de menores desde Chile deberá sujetarse a las normas que en este artículo se señalan, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley N° 18.703. Si la tuición del hijo no ha sido confiada por el juez a alguno de sus padres ni a un tercero, aquél no podrá salir sin la autorización de ambos padres, o de aquel que lo hubiere reconocido, en su caso.

59
cinuenta
y nueve

Confiada por el juez la tuición a uno de los padres o a un tercero, el hijo no podrá salir sino con la autorización de aquél a quien se hubiere confiado.

Decretada por el tribunal la obligación de admitir las visitas a que se refiere el artículo anterior, se requerirá también la autorización del padre o madre que tenga derecho a visitar al hijo.

El permiso a que se refieren los incisos anteriores deberá prestarse por escritura pública o por escritura privada autorizada por un Notario Público. Dicho permiso no será necesario si el menor sale del país en compañía de la persona o personas que deben prestarlo.

En caso de que no pudiere otorgarse o sin motivo plausible se negare la autorización por uno de aquéllos que en virtud de este artículo debe prestarla, podrá ser otorgada por el juez de letras de menores del lugar en que tenga su residencia el menor. El juez, para autorizar la salida del menor en estos casos, tomará en consideración el beneficio que le pudiere reportar y señalará el tiempo por el que concede la autorización.

Expirado el plazo a que se refiere el inciso anterior sin que el menor, injustificadamente, vuelva al país, podrá el juez decretar la suspensión de las pensiones alimenticias que se hubieren decretado.

En los demás casos para que un menor se ausente del país requerirá la autorización del juzgado de letras de menores de su residencia.

EN CASO DE SUSTRACCIÓN: FECHA, HORA, LUGAR Y CIRCUNSTANCIAS DEL TRASLADO Y/O RETENCIÓN ILÍCITOS DEL NIÑO (Date, time, place and circumstances of the wrongful removal and/or retention)

Dylan salió de Chile existiendo una orden de arraigo a su respecto, en fecha indeterminada, pues la señora Flores lo sacó por un paso ilegal. Consta, sin embargo, que al día 26 de abril de 2021 el niño ya no se encontraba en el país.

EN CASO DE RÉGIMEN DE VISITAS: PROPUESTA DE RÉGIMEN DE VISITAS (Propossal for Access right regulation)

INFORMACIÓN RELATIVA A LA PERSONA CONTRA LA QUE SE PRESENTA LA SOLICITUD (Information concerning the person against whom the claim is filed)

APELLIDO PATERNO (Last name)			APELLIDO MATERNO (Middle name)			NOMBRES (First name)		
FLORES			TORRICO			MIREYA		
FECHA DE NACIMIENTO (Date of birth)			LUGAR DE NACIMIENTO (Place of Birth)					
02	11	1991	SANTA CRUZ DE LA SIERRA, BOLIVIA					
DOMICILIO ACTUAL O ÚLTIMO CONOCIDO (Current or last known Address)								
Km 13 DOBLE VIA LA GUARDIA , CALLE 3 URBANIZACION ARCOIRIS, CASA 34 2, FAMILIA FLORES TORRICO, SANTA CRUZ DE LA SIERRA, BOLIVIA								
NACIONALIDAD (Nationality)						NÚMERO DE PASAPORTE (Passport number)		
BOLIVIANA						PASAPORTE BOLIVIANO: FE35197 CÉDULA DE IDENTIDAD CHILENA: 25.017.696-1		
TELÉFONO (Telephone)			OCUPACIÓN (Employment)			PAÍS DE RESIDENCIA (Country of residence)		
+591 68840357 mileyaflorestorrigo@gmail.com						BOLIVIA		
ESTATURA (Height)		PESO (Weight)		COLOR DE OJOS (Eyes color)		COLOR DE CABELLO (Hair color)		

60
sesenta

--	--	--	--

DOMICILIO ACTUAL O ÚLTIMO CONOCIDO (Current or last known Address)

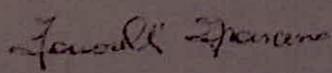
PROCEDIMIENTOS O INSTANCIAS EN TRÁMITE (Procedures in progress)
Causa sobre cuidado personal Rit C-3573-2020, del Juzgado de Familia de Antofagasta

INFORMACIÓN RELATIVA A LA PERSONA QUE SOLICITA LA RESTITUCIÓN O DERECHOS DE VISITA (Information concerning the person who requests the child restitution or Access rights)			
APELLIDO PATERNO (Last name)		APELLIDO MATERNO (Middle name)	NOMBRES (First name)
FORNARELLI			FRANCESCO
FECHA DE NACIMIENTO (Date of birth)			LUGAR DE NACIMIENTO (Place of Birth)
28	07	1985	FERMO, ITALIA
NACIONALIDAD (Nationality)		NÚMERO DE PASAPORTE (Passport number)	
ITALIANA		PASAPORTE ITALIANO: YA4803138	
DOMICILIO Y TELÉFONO (Address and telephone number)			
AV. SUCRE 2211, DEPTO. 603, ÑUÑO A, SANTIAGO, CHILE +56 9 32517753 francesco.fornarelli@gmail.com			
CALIDAD DEL SOLICITANTE (Applicant's relation to the child)			
PADRE			

DOCUMENTOS QUE SE ANEXAN (Documents attached)			
FOTOGRAFÍA DEL NIÑO/A(S) (Photograph of child/children)	FOTOGRAFÍA DE LA PERSONA CONTRA LA QUE SE DEMANDA (Photograph of the person against whom the claim is filed)	SENTENCIA QUE DECRETA EL DIVORCIO (Divorce decree)	ACUERDO O CONVENIO JUDICIAL RELATIVO A LA CUSTODIA Y/O AL EJERCICIO DEL DERECHO DE VISITA (Judicial agreement concerning custody or access rights)
X	X		X
OTROS (Other)			

62
sección
uno

1. Certificado de nacimiento italiano y boliviano de Dylan Enrique Fornarelli Flores
2. Pasaporte italiano de Dylan Enrique Fornarelli Flores
3. Cédula de identidad italiana de Dylan Enrique Fornarelli Flores
4. Pasaporte boliviano de Dylan Enrique Fornarelli Flores
5. Cédula de identidad boliviana de Dylan Enrique Fornarelli Flores
6. Cartas dirigidas a Dylan Enrique Fornarelli Flores y a la señora Mireya Flores Torrico, acusando recibo de su solicitud de tramitación de visa de residencia y certificando que se encontraban en Chile en forma regular
7. Certificado de alumno regular de la Escuela de Lenguaje Ceintrale, de Santiago de Chile
8. Informe odontológico de Clínica Playa Brava, de la ciudad de Iquique, respecto del paciente Dylan Enrique Fornarelli Flores
9. Certificado de atención dental de Clínica Dental Familiar FAMIDENT
10. Certificado de control de niño sano de Dylan Enrique Fornarelli Flores
11. Ficha de derivación a especialistas de Centro de Atención Integral Tribal Onawa
12. Informe de psicóloga del Centro de Atención Integral Tribal Onawa
13. Informe neurológico
14. Recetas médicas para Dylan Enrique Fornarelli Flores, de neuróloga y oftalmólogo
15. Certificado de egreso de residencia sanitaria de Dylan Enrique Fornarelli Flores
16. Calendario de vacunación chileno de Dylan Enrique Fornarelli Flores
17. Contrato de arriendo de la señora Mireya Flores Torrico en Antofagasta
18. Declaración jurada de domicilio de la señora Mireya Flores Torrico
19. Resolución que ordena semanas alternadas con ambos padres de fecha 21 de diciembre de 2020, en causa Rit P-1903-2020, del Juzgado de Familia de Antofagasta
20. Resolución que ordena el arraigo de Dylan Enrique Fornarelli Flores, de fecha 4 de marzo de 2021, en causa Rit C-3573-2020, del Juzgado de Familia de Antofagasta
21. Resolución que rechaza la incompetencia del tribunal, confirma el régimen de semanas alternadas y mantiene la orden de arraigo de Dylan Enrique Fornarelli Flores, de fecha 1 de abril de 2021, en causa Rit C-3573-2020, del Juzgado de Familia de Antofagasta
22. Certificado de atribución de código fiscal en Italia para Dylan Enrique Fornarelli Flores
23. Comprobante italiano de pediatra para Dylan Enrique Fornarelli Flores
24. Carnet de vacunación italiano de Dylan Enrique Fornarelli Flores
25. Certificado escolar italiano de Dylan Enrique Fornarelli Flores
26. Certificado de residencia italiano de Dylan Enrique Fornarelli Flores
27. Copia de carnet sanitario italiano de Dylan Enrique Fornarelli Flores
28. Copia de la cédula de identidad boliviana de la señora Mireya Flores Torrico
29. Copia del pasaporte de la señora Mireya Flores Torrico
30. Impresiones de pantalla de redes sociales y antecedentes del domicilio de la señora Mireya Flores Torrico
31. Fotografías
32. Legislación chilena aplicable
33. Certificado de beneficio de asistencia judicial gratuita

FIRMA DEL SOLICITANTE Y/O SELLO DE LA AUTORIDAD CENTRAL (Signature of applicant and/or stamp of central authority)	LUGAR Y FECHA (Date and place)
	
DOMICILIO DE LA AUTORIDAD CENTRAL (Address of central authority)	TELEFONO/FAX (Telephone number)

62
Santiago
03

AGUSTINAS N° 1419, SANTIAGO, CHILE	+56 (2) 2937 1435
------------------------------------	-------------------

COMENTARIOS Y OBSERVACIONES (Other remarks)

ANEXO EN CASO DE MÁS DE UN NIÑO/A (Anex in case of more than one child)

NOMBRE DEL NIÑO (Name of the child)			
APELLIDO PATERNO (Last name)	APELLIDO MATERNO (Middle name)	NOMBRES (First name)	
FECHA DE NACIMIENTO (Date of birth)		LUGAR DE NACIMIENTO (Place of Birth)	
DOMICILIO DE LA RESIDENCIA HABITUAL DEL NIÑO (Address of habitual residence)			
NACIONALIDAD (Nationality)		NÚMERO DE PASAPORTE (Passport number)	
ESTATURA (Height)	PESO (Weigth)	COLOR DE OJOS (Eyes color)	COLOR DE CABELLO (Hair color)
SEÑAS PARTICULARES (Distinguishing Marks)			

63
sesenta y tres

Código Civil

Art. 222. La preocupación fundamental de los padres es el interés superior del hijo, para lo cual procurarán su mayor realización espiritual y material posible, y lo guiarán en el ejercicio de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana de modo conforme a la evolución de sus facultades.

Los hijos deben respeto y obediencia a sus padres.

Art. 224. Toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de sus hijos. Éste se pasará en el principio de corresponsabilidad, en virtud del cual ambos padres, vivan juntos o separados, participarán en forma activa, equitativa y permanente en la crianza y educación de sus hijos.

El cuidado personal del hijo no concebido ni nacido durante el matrimonio, reconocido por uno de los padres, corresponde al padre o madre que lo haya reconocido. Si no ha sido reconocido por ninguno de sus padres, la persona que tendrá su cuidado será determinada por el juez.

Art. 225. Si los padres viven separados podrán determinar de común acuerdo que el cuidado personal de los hijos corresponda al padre, a la madre o a ambos en forma compartida. El acuerdo se otorgará por escritura pública o acta extendida ante cualquier oficial del Registro Civil y deberá ser subinscrito al margen de la inscripción de nacimiento del hijo dentro de los treinta días subsiguientes a su otorgamiento. Este acuerdo establecerá la frecuencia y libertad con que el padre o madre que no tiene el cuidado personal mantendrá una relación directa y regular con los hijos y podrá revocarse o modificarse cumpliendo las mismas solemnidades.

El cuidado personal compartido es un régimen de vida que procura estimular la corresponsabilidad de ambos padres que viven separados, en la crianza y educación de los hijos comunes, mediante un sistema de residencia que asegure su adecuada estabilidad y continuidad.

A falta del acuerdo del inciso primero, los hijos continuarán bajo el cuidado personal del padre o madre con quien estén conviviendo.

En cualesquier de los casos establecidos en este artículo, cuando las circunstancias lo requieran y el interés superior del hijo lo haga conveniente, el juez podrá atribuir el cuidado personal del hijo al otro de los padres, o radicarlo en uno solo de ellos, si por acuerdo existiere alguna forma de ejercicio compartido. Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 226.

En ningún caso el juez podrá fundar exclusivamente su decisión en la capacidad económica de los padres.

Siempre que el juez atribuya el cuidado personal del hijo a uno de los padres, deberá establecer, de oficio o a petición de parte, en la misma resolución, la frecuencia y libertad con que el otro padre o madre que no tiene el cuidado personal mantendrá una relación directa y regular con los hijos, considerando su interés superior, siempre que se cumplan los criterios dispuestos en el artículo 229.

Mientras una nueva subinscripción relativa al cuidado personal no sea cancelada por otra posterior, todo nuevo acuerdo o resolución será inoponible a terceros.

Art. 229. El padre o madre que no tenga el cuidado personal del hijo tendrá el derecho y el deber de mantener con él una relación directa y regular, la que se ejercerá con la frecuencia y libertad acordada directamente con quien lo tiene a su cuidado según las convenciones a que se refiere el inciso primero del artículo 225 o, en su defecto, con las que el juez estimare conveniente para el hijo.

Se entiende por relación directa y regular aquella que propende a que el vínculo familiar entre el padre o madre que no ejerce el cuidado personal y su hijo se mantenga a través de un contacto periódico y estable.

Para la determinación de este régimen, los padres, o el juez en su caso, fomentarán una relación sana y cercana entre el padre o madre que no ejerce el cuidado personal y su hijo, velando por el interés superior de este último, su derecho a ser oído y la evolución de sus facultades, y considerando especialmente:

- a) La edad del hijo.
- b) La vinculación afectiva entre el hijo y su padre o madre, según corresponda, y la relación con sus parientes cercanos.

84
sesenta
y
cuatro

Sea que se decrete judicialmente el régimen de relación directa y regular o en la aprobación de acuerdos de los padres en estas materias, el juez deberá asegurar la mayor participación y corresponsabilidad de éstos en la vida del hijo, estableciendo las condiciones que fomenten una relación sana y cercana.

El padre o madre que ejerza el cuidado personal del hijo no obstaculizará el régimen de relación directa y regular que se establezca a favor del otro padre, conforme a lo preceptuado en este artículo.

Se suspenderá o restringirá el ejercicio de este derecho cuando manifiestamente perjudique el bienestar del hijo, lo que declarará el tribunal fundadamente.

LEY DE MENORES 16.618

Artículo 49° La salida de menores desde Chile deberá sujetarse a las normas que en este artículo se señalan, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley N° 18.703. Si la tuición del hijo no ha sido confiada por el juez a alguno de sus padres ni a un tercero, aquél no podrá salir sin la autorización de ambos padres, o de aquel que lo hubiere reconocido, en su caso.

Confiada por el juez la tuición a uno de los padres o a un tercero, el hijo no podrá salir sino con la autorización de aquél a quien se hubiere confiado.

Decretada por el tribunal la obligación de admitir las visitas a que se refiere el artículo anterior, se requerirá también la autorización del padre o madre que tenga derecho a visitar al hijo.

El permiso a que se refieren los incisos anteriores deberá prestarse por escritura pública o por escritura privada autorizada por un Notario Público. Dicho permiso no será necesario si el menor sale del país en compañía de la persona o personas que deben prestarlo.

En caso de que no pudiese otorgarse o sin motivo plausible se negare la autorización por uno de aquéllos que en virtud de este artículo debe prestarla, podrá ser otorgada por el juez de letras de menores del lugar en que tenga su residencia el menor. El juez, para autorizar la salida del menor en estos casos, tomará en consideración el beneficio que le pudiese reportar y señalará el tiempo por el que concede la autorización.

Expirado el plazo a que se refiere el inciso anterior sin que el menor, injustificadamente, vuelva al país, podrá el juez decretar la suspensión de las pensiones alimenticias que se hubieren decretado.

En los demás casos para que un menor se ausente del país requerirá la autorización del juzgado de letras de menores de su residencia.

CERTIFICACIÓN:

Esta Autoridad Remitente certifica que la presente legislación chilena se encuentra vigente a esta fecha.

Santiago de Chile, 31 de mayo de 2021.



Javiera Verdugo Toro

Javiera Verdugo Toro
Abogada jefe
Oficina Internacional
Corporación de Asistencia Judicial